



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00333-00
Demandante: Medimás EPS S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, decidió asignar la competencia del presente proceso a este Juzgado, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

“Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la resolución número PARL 0002062 del 20 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. identificada con NIT 901974473 al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoria ARS014”.

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 00000073 del 20 de enero de 2022 Que resuelve Recurso de Reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. en contra de la Resolución inicial No. 002062 de 2021 reposición la cual modificó el artículo 02 de la resolución inicial antes mencionada. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*”
(Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”.

El caso concreto

Para empezar, ha de considerarse que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 0002062 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución N° 00000073 de 20 de enero de 2022.

De igual modo, se observa que la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reposición, se notificó el lunes 21 de febrero de 2022, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el martes 22 de febrero de la misma anualidad finalizando el 22 de junio de ese año.

Sin embargo, como la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 9 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió, y, por ello, en ese momento faltaban 3 meses y 13 días.

Luego, el 28 de abril de 2022 se expidió la constancia de no conciliación, razón por la que se reanudó el término de caducidad a partir del 29 de abril y conforme

¹ Ley 4 de 1913.

al término que faltaba, se debe deducir que la actora tenía hasta el 18 de agosto de 2022 para presentar la demanda. Sin embargo, esta solo fue radicada hasta el 23 de ese mismo mes y año, de ahí que, resulte evidente que operó la caducidad del medio de control en mención.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988b388867e6e7828adbb37edf39b17e51651fa2499a73f0ee8c37389f7d3da**
Documento generado en 21/03/2023 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>